



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.840

"ARMANI, EMILIANO SEBASTIÁN S/
QUEJA EN CAUSA N° RE-16.539 DE
LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA II".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.840-Q, caratulada:
"Armani, Emiliano Sebastián s/ Queja en causa n° RE-
16.539 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 19 de diciembre
de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial
de Emiliano Sebastián Armani contra la sentencia de ese
mismo órgano que, a su vez, confirmó el fallo del Juzgado
en lo Correccional n° 3 que lo condenó a la pena de un
año y seis meses de prisión y costas, más declaración de
reincidencia, por resultar autor penalmente responsable
del delito de robo en los términos del art. 164 del
Código Penal (v. fs. 47/54 y vta.).

Para arribar a esta decisión, señaló que no se
hallaba abastecido el recaudo del monto de la pena del
art. 494 del CPP.

De seguido, sostuvo que el carril deducido era
el indicado para el tratamiento de las cuestiones

///

federales que pudieran hallarse involucradas (conf. "Strada", "Di Mascio" CSJN). En ese marco, luego de reproducir fragmentos del fallo atacado, indicó que la parte se había desentendido de lo efectivamente resuelto y reiterado los mismos cuestionamientos llevados en el recurso de apelación que referían a temáticas de derecho común y a la valoración de la prueba, lo que denotaba que no se encontraba vinculada -de manera directa e inmediata- una cuestión federal.

II. Frente a lo así decidido, el defensor oficial -doctor Carlos Carnevale- dedujo queja (v. fs. 56/59).

Atribuyó arbitrariedad al auto en crisis por considerar que la Cámara se inmiscuyó erróneamente en el fondo del reclamo, excediendo las facultades conferidas por el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 40 y vta.).

Adujo que de ninguna manera el Tribunal de Alzada podía adentrarse al estudio de la procedencia de los reclamos esgrimidos por la parte, y que al así proceder vulneró el derecho de acceso a la jurisdicción y a la obtención de una efectiva protección judicial (arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac; 1, 8.2.h. y 25, CADH y 14.5., PIDCP -v. fs. 58 vta.-.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Cabe señalar que esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.840

fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En contra del reproche efectuado por el quejoso, de los fundamentos propiciados por el *a quo* para arribar al juicio negativo de admisibilidad (v. reseña efectuada en el acápite "I") surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad desde la perspectiva del remedio extraordinario articulado.

Sentado ello, la denuncia de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales y convencionales (arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac. 1, 8.2.h. y 25 CADH y 14.5. PIDCP), quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento tendiente a remover el juicio desestimatorio, dejando inhiestos sus fundamentos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Emiliano Sebastián Armani (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1742